

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1305/2015**

**ACTOR: JOSÉ OSCAR AGUILAR  
GONZÁLEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1305/2015**, promovido por José Oscar Aguilar González, quien se ostenta como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral federal cuatro (4) del Estado de Puebla, con sede en la Ciudad de Zacapoaxtla, de la Coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la omisión de resolver lo que en derecho corresponda por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente identificado con la clave **INE/Q-COFUTF/188/2015** y,

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**2. Periodo de campaña.** El cinco de abril de dos mil quince, dio inicio, el periodo de campañas para la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

**3. Queja.** El primero de junio dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (04) del Estado de Puebla, con sede en la Ciudad de Zacapoaxtla, presentó escrito de queja ante ese Consejo Distrital, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a diputado federal, Hugo Alejo Domínguez, por el presunto rebase de topes de gasto de campaña.

Tal queja quedó radicada en el expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/188/2015.

**4. Segundo escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional.** El quince de junio del año de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó otro escrito de queja ante la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (04)

del Estado de Puebla, con sede en la Ciudad de Zacapoaxtla, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a diputado federal, Hugo Alejo Domínguez, por el presunto rebase de topes de gasto de campaña.

**5. Resolución de la queja.** En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG524/2015, en la que resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015, al tenor del siguiente punto resolutivo:

[...]

**PRIMERO:** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Hugo Alejo Domínguez, entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal** y el **Partido Acción Nacional**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

[...]

**6. Recursos de apelación.** A fin de controvertir, entre otros actos, la resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015, el Partido Revolucionario Institucional y José Óscar Aguilar González, otrora candidato a diputado federal por ese instituto político, interpusieron sendos recursos de apelación.

Los mencionados medios de impugnación quedaron radicados en esta Sala Superior con las claves de expediente SUP-RAP-438/2015 y SUP-RAP-439/2015, respectivamente.

**7. Sentencia de la Sala Superior.** El diecinueve de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución INE/CG524/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyos puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

[...]

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el recurso de apelación **SUP-RAP-439/2015**, al diverso **SUP-RAP-438/2015**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG524/2015 emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

[...]

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiséis de agosto de dos mil quince, Oscar Aguilar González, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1305/2015**, con motivo del medio de impugnación precisado en el resultado segundo (II), que antecede; asimismo,

ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Por auto de veintisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1305/2015, precisado en el resultando inmediato anterior.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir

todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar la vía adecuada para resolver sobre la pretensión planteada por el actor en su escrito de demanda, esto es, si se debe hacer en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o en un incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-438/2015**.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Así, del análisis integral del escrito de demanda, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se advierte que el actor aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha sido omiso en resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015, en contravención a lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil quince, dictada en los recursos

## **SUP-JDC-1305/2015**

acumulados de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-438/2015 y SUP-RAP-439/2015.

Para mayor claridad se transcriben, en la parte atinente, los argumentos del enjuiciante, de los cuales se advierte su planteamiento, los cuales son al tenor siguiente:

[...]

### **Agravio específico**

#### **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS**

Los artículos 1 (en aplicación convencional con el artículo 8 y 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos), 14, 16, 17 y 41, Base V de la Constitución Federal.

#### **CONCEPTO DEL AGRAVIO**

Los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Federal obligan a todas las autoridades del Estado mexicano (incluyendo las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral) a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa y debida.

Esto se puede afirmar en razón de que la misma Corte Interamericana ha establecido lo siguiente:

#### **Artículo 8. *Garantías Judiciales***

**1.** Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por lo tanto, la responsable está obligando agotar los medios necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de las partes, hecho que en la especie no está realizando, toda vez que han transcurrido varios días sin que la responsable emita una nueva resolución que satisfaga el principio de exhaustividad y realice las diligencias necesarias para poder obtener los elementos necesarios para comprobar la vulneración al proceso electoral por parte del denunciado Candidato Electo Hugo Alejo Domínguez, y siendo que el próximo primero de septiembre de la presente anualidad toman protesta como integrantes de la Cámara de Diputados, la responsable tiene la obligación de emitir resolución antes del día veintiocho de agosto por razón de que se puede convertir en un acto irreparable y hasta el día de hoy no ha emitido



resolución alguna al respecto, con lo que violenta los derechos humanos y las garantías individuales, lo que resulta en una clara violación a los derechos políticos electorales que se encuentran en mi esfera jurídica violentando el principio de Legalidad Contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, generando violaciones directas a los diversos 1 y 17 de la Meta norma del estado Mexicano, así como, el artículo 8 y el reconocimiento del derecho humanos electoral que se extrae del 23 ambos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Además cobra relevancia, que al realizar una violación en la diligencia, al no hacer aquello que la ley le mandata, está cayendo en el principio de responsabilidad, ya que está violentando la probidad de la función de administrar una resolución dentro de la procedibilidad.

De ahí, que en el análisis sistemático de todo el presente juicio, se puede desprender que existe una violación completa al debido proceso, razón que se estima conveniente analizar, ya que existe una violación sistemática a las normas garantistas de la Meta Norma del estado Mexicano, además de una violación constante a la legalidad, por lo que en esta razón se vulnera también los derechos humanos.

En ese tenor, podemos afirmar que se enervan los caudales del derecho, dejándome en **ESTADO DE INDEFENSIÓN**, ya que se están cometiendo actos autoritarios en mi perjuicio por la responsable.

[...]

De lo trasunto, esta Sala Superior considera que la argumentación del actor está vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada en los recursos acumulados de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-438/2015 y SUP-RAP-439/2015 y no con la expresión de una nueva e independiente pretensión jurídica.

Lo anterior es así, porque en la citada sentencia, este órgano colegiado ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver en breve plazo *“una nueva en la que identifique plenamente los espectaculares y pintas de bardas denunciados, y se pronuncie al respecto, así como en relación de las diligencias solicitadas por el denunciante, todo ello con base en los elementos probatorios que obran en el expediente”*.

## **SUP-JDC-1305/2015**

Por tanto, este órgano colegiado considera que lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar el escrito de demanda presentada, el veintiséis de agosto de dos mil quince, por José Oscar Aguilar González, a incidente sobre inejecución de la sentencia de mérito, dictada en los recursos acumulados de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-438/2015 y SUP-RAP-439/2015.

En consecuencia, se debe remitir el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que ese actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar el cuaderno de incidente de inejecución de sentencia, dictada en los recursos acumulados de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-438/2015 y SUP-RAP-439/2015, para que sea turnado de inmediato al Magistrado que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por José Oscar Aguilar González.

**SEGUNDO.** Se reencausa el aludido medio de impugnación a incidente de inejecución de sentencia dictada en los recursos acumulados de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-438/2015 y SUP-RAP-439/2015, para que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Remítase el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1305/2015** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que integre, con las respectivas constancias originales, el cuaderno incidental sobre incumplimiento de la sentencia dictada en los recursos acumulados de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-438/2015 y SUP-RAP-439/2015.

**CUARTO.** Túrnese de inmediato, al Magistrado que corresponda, el respectivo incidente, previo registro del expediente en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior.

**NOTIFÍQUESE: por estrados** al actor José Oscar Aguilar González; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**SUP-JDC-1305/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**